FABRICACION

GRUPO I.- Secciones de patronaje, corte, suela, montado, cosido, desvirado, finisaje y, en general, todas las operaciones comprendidas en la mecánica.

GRUPO II.- Secciones de picado y rebajado, guarnecido o aparado, limpieza, acabado y envasado.

	TRIENIO
Nivel 1.- Oficiales de 1ª grupo I	58'9
Nivel 2.- Oficiales de 2ª grupo I	56'6
Nivel 3.- Oficiales de 1ª grupo II	56'1
Nivel 4.- Oficiales de 2ª grupo II	55
Nivel 5.- Oficiales de 3ª grupo I	54'6
Nivel 6.- Oficiales de 3ª grupo II	53'7
Nivel 7.- Ayudantes y especialistas	53'3
Nivel 8.- Peones	52'7

REPARACION

Maestro de reparación	63'3
Oficiales de 1ª	57
Oficiales de 2ª	56'1
Guarnecedores	57

Los abajo firmantes en nombre y representación de la Federación de Industrias del Calzado Español, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera quieren dejar expresa constancia de que los Acuerdos sobre materias concretas suscritos por los mismos al amparo de lo dispuesto en el número 3 del artículo 83 del vigente Estatuto de los Trabajadores, con fecha de 30 de julio pasado y con número de registro de entrada en ese Ministerio 5.641, son de eficacia limitada a los miembros de la Federación y Sindicatos a quienes representan, siendo voluntad no obstante de las partes que a ellos puedan adherirse todos los empresarios y trabajadores que lo deseen, tal y como se señala en el apartado XIII.

22881 *RESOLUCION de 7 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Brown Boveri de España, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 21 de junio de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 7 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «BROWN BOVERI DE ESPAÑA, S. A.»

Se modifican los siguientes artículos del texto del Convenio firmado el 11.2.82, después de haber sido deliberados y aceptados por las representaciones de la Empresa y Trabajadores:

Artículo 5 - Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1º de Enero de 1984 y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1985, cualquiera que sea la fecha de su sanción oficial. Sin embargo, se entenderá automáticamente prorrogado por la tácita de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie.

Artículo 26 - Jornada anual.

La jornada laboral se establecerá en función de 1820 horas para el año 1984 y de 1815 horas para el año 1985. Las horas especificadas para cada uno de los años se entienden de trabajo efectivo, ateniéndose en todo caso a la jornada máxima legal.

Artículo 27 - Distribución del horario.

Para la distribución del horario se tendrá en cuenta:

a) Que todos los sábados del año quedan libres, es decir, que las horas correspondientes a los mismos se distribuirán de lunes a viernes.

b) Para el personal de talleres la jornada anual se distribuirá de modo que el horario sea continuado, adicionando al que resulte, el descanso de 20 minutos diarios que correrán a cargo del trabajador, siempre que no se sobrepase la jornada máxima legal.

c) Para el personal de Oficinas de Sabadell, Barcelona y Madrid, el horario tendrá la modalidad de flexible, con arreglo a la norma interna que se adjunta a este Convenio como Anexo nº 1.

d) Para el personal de Oficinas comprendido en el apartado anterior, se tendrá en cuenta para la distribución anual de su horario, que desde el 15 de Junio al 15 de Septiembre su jornada será continuada y sin pausa alguna, manteniéndose el horario flexible. El período de jornada continuada siempre empezará en lunes y terminará en viernes.

e) Si no coinciden con festivo, serán considerados como tal a todos los efectos y sin recuperación, media jornada de los días 24 y 31 de Diciembre.

Artículo 28 - Jornada anual en régimen de turnos.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos su jornada anual será de 1820 horas para el año 1984 y de 1815 horas para el año 1985, comprendiendo en las mismas el derecho a disfrutar un descanso de 30 minutos diarios.

Durante 1984 y 1985, el descanso se disfrutará teniendo en cuenta el contenido del Artículo 49, apartado b) del presente Convenio.

Artículo 30 - Vacaciones.

El período de vacaciones anuales retribuídas y no sustituibles por compensación económica es:

a) Treinta días naturales, de los que dos serán opcionables.

b) Se garantiza el disfrute completo y retribuído de las vacaciones anuales, al personal que se reincorpore del Servicio Militar antes de iniciarse el período de vacaciones en la Fábrica de Sabadell.

c) El disfrute de las vacaciones señaladas en el apartado a), para el personal de nuevo ingreso o que haya disfrutado de excedencia o permiso no retribuído, será proporcional al tiempo trabajado, cerrándose a estos efectos el período de cómputo el 31 de Julio.

d) El disfrute de las vacaciones prescribe el 31 de Diciembre. Cada año al confeccionarse el calendario laboral, se fijará de común acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, el período de disfrute de las vacaciones.

e) En caso necesario la Dirección de la Empresa, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, determinará los equipos y servicios estrictamente necesarios, que deberán trabajar en el período de vacaciones para que el trabajo no se interrumpa en aquellos pedidos o servicios que obliguen a ello, comunicándolo con una antelación mínima de dos meses a los interesados.

Artículo 31 - Días opcionables de vacaciones.

Sin menoscabo de la jornada anual mencionada en el artículo 25, se disfrutarán dos días más opcionables.

Los dos días opcionables citados en el artículo 30 apartado a), y los dos que se citan en el presente artículo, se disfrutarán teniendo en cuenta lo siguiente :

a) La solicitud deberá hacerse con una antelación mínima de 15 días y, en todo caso, antes del día 30 de noviembre, en los años 1984 y 1985. En casos de verdadera necesidad demostrada, podrá aceptarse una variación.

b) Se garantizará el servicio indispensable en cada Sección, dándose preferencia en la misma por orden de antigüedad.

c) De los cuatro días opcionables, sólo podrán disfrutarse dos consecutivos. Para el disfrute de los restantes, sólo podrán efectuarse después de haber transcurrido cuatro días laborables después de haber realizado los primeros.

d) Para el personal de nuevo ingreso o que haya disfrutado de excedencia o permiso no retribuído, el disfrute de los días opcionables será proporcional al tiempo trabajado, cerrándose a estos efectos el período de cómputo el 31 de julio.

Artículo 32 - Horas extraordinarias.

En casos excepcionales, la Empresa podrá proponer la realización de horas extraordinarias con arreglo a la normativa vigente. La realización de las mismas será de libre aceptación por el trabajador.

La Empresa propondrá la realización de horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor y las estructurales. Se entenderán como horas extraordinarias estructurales, las necesarias por ausencias imprevistas, períodos punta de producción, mantenimiento y reestructuración de sistemas operativos de la Empresa, siempre que no puedan ser sustituídas por contrataciones temporales.

La consideración de horas extras estructurales se hará de común acuerdo entre la Empresa y Comité, notificándolas mensualmente a la Autoridad Laboral competente ambas partes.

A elección del trabajador se podrá optar entre una de las dos modalidades de compensación que figuran a continuación :

a) Las horas extras que se realicen, serán abonadas en metálico a los precios que resulten de aplicar la fórmula que se indica en el artículo 50, o

b) Las horas extras realizadas serán compensadas por tiempo libre a razón de una hora extra por una hora y cuarenta y cinco minutos de descanso, teniendo en cuenta que el disfrute de tiempo libre por horas extras acumuladas será, como mínimo, el que corresponda a una jornada de trabajo, determinándose las fechas de común acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

El Comité de Empresa recibirá la oportuna información respecto al personal que disfrutará del tiempo libre antes mencionado.

Artículo 46 - Conceptos retributivos.

Las retribuciones que se pactan en este Convenio se consideran como contraprestación de los conocimientos y aportación del trabajador al proceso productivo de la Empresa.

1º Retribución por jornada ordinaria.-Está formada por el salario de Convenio que corresponda a la categoría profesional del trabajador, más CPC y antigüedad que individualmente tenga asignados. La cuantía del salario de Convenio viene determinada por los valores que para cada categoría figuran en las tablas mensuales para el personal empleado, y en las tablas del salario semanal, para el personal operario que figuran en los Anexos 2 y 3 de este Convenio.

Para el año 1984, la cuantía del salario de Convenio se incrementa en un 8% y las tablas correspondientes figuran en los Anexos 2 y 3 citados.

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase a 30 de septiembre de 1984, un incremento respecto a 31 de diciembre de 1983 superior al 5,94%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1984). Tal incremento se abonará con efectos de 1º de enero de 1984, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

Para el año 1985, se modificarán las tablas de salarios de convenio (Anexos 2 y 3) tomando como base las establecidas para 1984, incrementando éstas en el valor equivalente al 90% del I.P.C. que hubiere en 1984, asegurando un mínimo del 8% en el caso de que la inflación (I.P.C.) sea superior al 8%. En el caso de que el I.P.C. sea inferior al citado 8%, el aumento de las tablas salariales será igual al 100% del I.P.C.

2º CPC.-Retribución especial por dedicación, habilidad, conocimientos u otras causas que voluntariamente asigna la Dirección de la Empresa.

3º Retribución variable.- Está configurada por la prima o premio de producción y suplemento prima en aquellos puestos que estén sujetos a estos sistemas (Ver Anexo 3).

Estos conceptos se incrementarán en los porcentajes que se citan en el punto 1º de este Artículo

4º Salario real.- Se entenderá el actual según Convenio, más la antigüedad y CPC individuales.

Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador, serán retenidas por la Empresa de los haberes del trabajador y liquidadas por la misma en los períodos correspondientes.

Las cantidades percibidas por el concepto de CPC, no se absorberán por las mejoras que se pacten.

Artículo 49 - Trabajo a turnos.Pluses.

a) En los puestos de trabajo que sea necesario aumentar su capacidad ya sea con personal propio o procedentes de otra Sección, se organizará el trabajo en régimen de turnos.

Esta modificación temporal de horarios está condicionada por las siguientes causas :

- Absorción de personal de otro Servicio por falta de trabajo de aquel.
- Insuficiencias de medios (Máquinas, espacios).
- Activar plazos de entrega.
- Vigilancia en instalaciones o procesos de fabricación.

b) La compensación anual, por este concepto, para todo el personal que durante 1978 haya trabajado un mínimo de seis meses en régimen de turnos, se fija en diecisiete mil ciento setenta y cuatro pesetas brutas, disfrutando durante 84 y 85, de una pausa de 20 minutos diarios y percibiendo como compensación, por los otros diez minutos que trabajará, la cantidad antes citada.

El suplemento para el personal que realice turnos a partir del 1º de Enero de 1984, se establecerá en las siguientes cuantías :

- Primer turno : 17,83 Ptas. por hora
- Segundo " : 42,27 Ptas. por hora
- Tercer " : 59,44 Ptas. por hora

Para 1984, estos valores económicos se revisarán, si procede, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46, apartado 1º.

Asimismo, para 1985 se modificarán los mismos valores económicos, en su cuantía a 31.12.84, aplicando la fórmula prevista de aumentos en el aludido artículo 46, apartado 1º.

c) Los turnos se clasificarán en :

- Régimen de trabajo a dos turnos.
- Régimen de trabajo a tres turnos.

d) Horarios. Base 1820 horas en 1984 y 1815 horas en 1985, incluyendo pausa de veinte minutos.

- Régimen de dos turnos :

Primer turno.
Segundo turno.

- Régimen de tres turnos :

Primer turno.
Segundo turno.
Tercer turno.

Estos horarios se establecerán según calendario aprobado para cada año.

Para el régimen de tres turnos, la posible falta de horario de uno de ellos se pactará la forma de completar el mismo entre el interesado y la Empresa, sin que esta pueda obligarle a efectuar dicha recuperación en sábado si no es esta la voluntad del afectado.

La Sección E7 continuará con el régimen actualmente establecido, debido a sus especiales características.

e) Rotación.- Se estima conveniente una rotación mensual. No obstante, se respetará el acuerdo por escrito, de no rotación realizado entre trabajadores que puedan efectuar la misma labor, previo conocimiento de la Empresa.

f) Ordenación.

- El personal recibirá el aviso de cambio de horario con una semana de antelación.

- De reintegrarse al horario normal, se regirá por las condiciones del mismo, sin compensación alguna.

g) El personal afectado por el punto b) al pasar a horario normal realizará el que efectúe el otro personal, cobrando en compensación los 20 minutos restantes de pausa a precio hora extra, y perdiendo el suplemento económico del citado punto b).

Expresamente se pacta que todo el contenido de este Artículo tendrá vigencia hasta el 31.12.85.

Artículo 50 - Horas extraordinairas. Retribución.

Los complementos por horas extraordinarias se abonarán conforme a lo señalado por la legislación vigente, de acuerdo con la siguiente fórmula :

$$1{,}75 \times \frac{\text{Sueldo o salario convenio anual + CPC + antigüedad}}{\text{1820 horas (para 1984)}}$$

El divisor de dicha fórmula será de 1815 horas para el año 1985.

Las horas normales de trabajo perdidas en una jornada se compensarán por horas extras que se realizarán en la propia jornada, pero no de otras distintas.

Artículo 56 - Jubilaciones.

a) Para disfrutar de los beneficios que otorgan los apartados b) y c) del presente Artículo, tanto para jubilación a los 64 años como a los 65 años, se tendrá en cuenta que el trabajador deberá reunir las condiciones impuestas por la Legislación vigente, en lo que concierne a los tiempos de cotización y demás requisitos para que su pensión pueda alcanzar, de las bases de cotización, el 92% si se jubila a los 64 años y el 100% si se jubila a los 65 años.

b) La jubilación será voluntaria a los 64 años, bien a petición del trabajador o a propuesta de la Empresa, aceptada por aquel. En este caso, la Empresa abonará al trabajador, siempre que lleve como mínimo 10 años de servicios consecutivos en la Empresa, una pensión vitalicia que resulte de la diferencia entre la pensión oficial a los 64 años y su sueldo real. La cantidad máxima a percibir entre la pensión de jubilación y complemento a cargo de la Empresa, será como tope máximo la que corresponda al doble del salario del peón que rija en el momento de causar baja por jubilación. Este vitalicio no sufrirá modificación alguna por las mejoras que experimente la pensión oficial percibida por el trabajador.

c) Para los casos de jubilación a los 65 años, la Empresa abonará al trabajador, siempre que lleve como mínimo 10 años de servicios consecutivos en la Empresa, una pensión vitalicia que alcance el salario real neto que tenga asignado el trabajador en el momento de su jubilación, en el caso de que la pensión fuera inferior a dicho salario. La cantidad máxima a percibir entre la pensión de jubilación y complemento a cargo de la Empresa, será como tope máximo la que corresponda al doble del salario del peón que rija en el momento de causar baja por jubilación. Este vitalicio no sufrirá variación alguna por las mejoras que experimente la pensión oficial percibida por el trabajador.

d) Los trabajadores que al cumplir la edad de 64 ó 65 años y los incluidos en el apartado g), cesen en la Empresa para jubilarse y lleven 10 años consecutivos de servicios en la misma, percibirán un premio a la jubilación que consistirá en 81.000 ptas. Este premio se incrementará en 1.620 ptas. por año de servicio. Ambos importes se revisarán, según lo previsto para 1984 y 1985 en el artículo 46 punto 1º

e) Los premios de jubilación se extenderán a los trabajadores que cumpliendo los requisitos, causen baja por incapacidad permanente.

f) Si la jubilación no se produce a los 64 años, según se haya optado por escrito, o a los 65 años, se perderán las mejoras contenidas en el Artículo 55 y el apartado d) del presente.

g) Con objeto de promover oportunidades de empleo a iniciativa de la Empresa, podrá jubilarse al personal que haya cumplido los 60 años de edad con las siguientes condiciones :

- La Empresa previamente contratará, en el Centro de Trabajo donde fuere necesario, a personal con contrato indefinido. Asimismo tendrán esta consideración los contratos eventuales que se transformen en indefinidos.

- El cupo de personas a jubilar al amparo del presente apartado g), será igual o menor que el de las contrataciones mencionadas en el punto anterior.

- La compensación económica para estas jubilaciones será la cantidad cuyos réditos, según los tipos del mercado financiero a plazo fijo, sumados a la pensión que le corresponda en el momento de la jubilación anticipada, igualen la pensión que le hubiera correspondido de haber tenido 65 años de edad en ese mismo momento.

Si la pensión garantizada a 65 años resultase inferior al salario real del interesado en el momento de producirse la jubilación, se tomará como referencia éste último con el tope máximo del doble del salario de Convenio del peón.

El contenido del apartado g) precedente tendrá vigencia hasta el 31.12.85.

Artículo 57 - Fondo para préstamos.

La Empresa concedé un fondo para préstamos con una cuantía de cinco millones cuatrocientas mil pesetas. Para la administración de dicho fondo, se crea una Comisión mixta que actuará con arreglo al reglamento que se adjunta. La cantidad tope para préstamos a cada trabajador será de 81.000 pesetas y su devolución en quince meses. Se adjunta reglamento como anexo 4.

Dicha cuantía se revisará en 1984 y 1985, de acuerdo con los conceptos contenidos en el artículo 46 punto 1º.

Artículo 58 - Ayuda escolar.

El beneficio de esta ayuda se otorgará a los trabajadores con hijos comprendidos entre 0 y 16 años. Para el año 1984, la cantidad asignada es de pesetas 3.302.640,-. Para el propio año 1984 y para 1985, dicha cantidad se incrementará siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 46, apartado 1º.

Para los hijos de 0 a 4 años, deberá justificarse documentalmente su asistencia a guarderías.

Para su distribución se encargará una Comisión de tres miembros nombrada por el Comité.

Para el año 1984 el 50% de dicha cantidad se distribuirá entre todos los trabajadores beneficiarios, cuyas percepciones durante el año inmediatamente anterior no hayan superado un millón trescientas cincuenta mil pesetas bru-

tas, según declaración efectuada a Hacienda por la Empresa y el otro 50% entre los trabajadores beneficiarios sin distinción de salario. Se utilizará la fórmula de reparto establecida para el primer 50%.

Para el año 1985, las percepciones mencionadas se incrementarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 punto 1º.

La ayuda escolar se extiende a los trabajadores que tengan hijos disminuídos psíquica o físicamente, sin limitación de edad y doblando en estos casos la cuantía de la asignación. El reconocimiento de subnormalidad deberá acreditarse mediante certificado oficial.

El abono de estas cantidades se efectuará en el mes de Septiembre.

Artículo 59 - Ayuda estudios.

Se crea una ayuda para estudios relacionados con los intereses de la Empresa, de 540.000 pesetas, a repartir por la Comisión de Estudios.

Este fondo se incrementará para 1984 con la revisión prevista y, para el año 1985, conforme con los criterios establecidos en el Artículo 46, apartado 1º.

Si los horarios de clases no fuerán compatibles, se admite una flexibilidad de hasta 35 horas semanales, con integridad de salario, según se establece en el Reglamento de Estudios.

La distribución del fondo, la efectuará la Comisión, de acuerdo con el citado Reglamento.

Las especialidades a otorgar dicha ayuda, son las siguientes :

a) Grupo de estudios con flexibilidad de horario.

- Ingeniería Industrial, Técnica o Superior.
- Ingeniería de Telecomunicación.
- Ciencias Económicas y Empresariales.
- Ciencias Físicas.
- Ciencias Químicas.
- Ciencias Matemáticas.
- Derecho.
- Medicina.
- Sociología.
- Psicología.
- Informática.
- Arquitectura Técnica.
- Graduado Social.
- Ayudante Técnico Sanitario.

b) Grupo de estudios sin reducción de jornada.

- Formación Profesional (grados 1º y 2º)
- B.U.P.
- C.O.U.

c) Grupo de estudios sólo con ayuda económica.

- Idiomas : Francés
  Alemán
  Inglés
- Otros cursos de formación especial, relacionados con los intereses de la Empresa.

Artículo 66 - Economato. Principio General.

La Empresa está adscrita al Economato "Palet". Todos los trabajadores que lo deseen pueden asociarse al mismo.

Artículo 69 - Representantes de los trabajadores.

Se reconocen los derechos y facultades concedidos por las leyes para los representantes de los trabajadores.

Bolsa común de horas Comité. Del total de horas para dedicarse a sus tareas representativas pueden efectuar la totalidad de los miembros del Comité, se pacta : Que al objeto de facilitar tales tareas a cualquiera de los miembros que por circunstancias especiales lo precisen, podrán utilizar para estos fines hasta 60 horas al mes con la compensación consiguiente de horas en menos del resto de sus compañeros del Comité de Empresa.

Se constituye un Comité Intercentros que estará compuesto por 7 miembros, elegidos entre los componentes de los Comités o Delegados de Personal de cada Centro. La elección se efectuará de modo que se guarde proporcionalidad respecto a la plantilla de cada Centro, atribuyendo siempre mayoría al Centro de mayor censo. Las posibles vacantes se proveerán con los candidatos del Centro en donde se produjera dicha vacante.

Las atribuciones del Comité Intercentros serán las siguientes :

- Negociación del Convenio Colectivo. Para este caso el número de miembros se ampliará hasta 9.
- Recibir la información a que se refiere el artículo 64, apartados 1.1 y 1.2 del Estatuto de los Trabajadores.
- Intervención en los conflictos colectivos derivados de la aplicación del presente Convenio.
- Celebrar cuatro reuniones ordinarias al año.
- Utilizarán para dichas reuniones las horas de representación que tienen atribuídas. Las horas de viaje y las de reuniones en que asista la Empresa, no se computarán a los efectos establecidos en el segundo párrafo del presente artículo.

Local social para el Comité. Podrá utilizar una Sala de Juntas. El Comité notificará a la Empresa en lo posible por semanas anticipadas, un programa de reuniones al objeto de que dicha sala pueda ser correctamente aprovechada.

Artículo 71 - Actividades deportivas y culturales.

El fondo para actividades deportivas y culturales será de 810.000 pesetas, las cuales administrará una Comisión Paritaria.

Dicha cantidad se incrementará durante 1984 y en el año 1985, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46, punto 1º.

Si en un año determinado se produjera un excedente del fondo asignado, la cantidad correspondiente se acumulará al fondo del año siguiente, pero teniendo en cuenta que el fondo acumulado no sobrepase el total equivalente a la asignación de dos años.

Queda anulada la disposición transitoria.

ANEXO 2

PERSONAL MENSUAL

Tablas de sueldos brutos a partir del 1.1.84.

Categorías	Sueldo
Ingeniero	82.860
Perito	79.950
Ayte Ingeniero	75.990
Jefe Taller Jefe 1ª Admv.	74.670
Delin. Proyectista Jefe 1ª Org.	72.030
Jefe 2ª Org. Jefe 2ª Admv.	71.370
Maestro Taller	70.020
Delineante 1ª Tec. 1ª Org. Of. 1ª Admv.	69.390
Maestro 2ª	68.730
A.T.S. Encargado	68.040
Delineante 2ª Archivero Tec. 2ª Org. Of. 2ª Admv. Chofer camión	65.490
Aux. Org. Chofer turismo	63.840
Aux. Admvo. Listero	62.880
Calcador	61.830
Vigilante Ordenanza Portero Enfermero	61.620

ANEXO 3

TABLAS DE SALARIOS Y PRIMAS A PARTIR DEL 1.1.84.
Todos los conceptos se entienden brutos

SALARIOS SEMANALES

Categoría	Pesetas
Peón	14.280
Especialista	14.357
Oficial 3ª	14.490
Oficial 2ª	14.735
Oficial 1ª	15.162
Jefe Equipo	15.659

PRIMAS

Semanales	Hora prima
Peón	242
Especialista	251
Oficial 3ª	265
Oficial 2ª	290
Oficial 1ª	337
Jefe Equipo	345

Mensuales

Portero, Vigilante, Ordenanza y Archivero	247
Aux. Org., Aux.Admvo., Calcador	265
Téc. Org. 2ª,Delin.2ª, Of.Admvo.2ª,Chófer	301
Téc. Org. 1ª,Delin.1ª, Of.Admvo.1ª	337
Encargado	353
Maestro 2ª,Jefe Org.1ª y 2ª,Del.Proy.,Jefe Admv.2ª	373
Maestro Taller	390
Jefe Admv.1ª, Peritos y Asimilados	397

22882 *RESOLUCION de 7 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Autoescuelas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el sector de Autoescuelas, suscrito por la Federación Nacional de Autoescuelas y por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, APTAE (USO) y FETE-UGT el día 20 de julio de 1984 y presentado en este Departamento, completa, toda la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 16 de agosto de 1984.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar sus inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa negociadora compuesta por ocho representantes de la FEDERACION NACIONAL DE AUTOESCUELAS y por cuatro representantes de FETE-UGT, dos de CC.OO y dos de FESITE-USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del Sector.

AMBITO DE APLICACION

Art. 1º.- Ambito funcional y territorial

El presente Convenio afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español, según cuanto se determina en el Cap. I (Arts. 1, 2 y 3), en el Cap. III (Arts. 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX-1974) y en su Disposición Transitoria Segunda.

Art. 2º.- Ambito personal.

Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado AUTOESCUELA, según lo establecido en el Art. 1º de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación, se encuentra clasificado, a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

A) Personal directivo:	Director.
B) Personal docente:	Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
C) Personal no docente: Administrativos.	Oficial Auxiliar Aspirante
Personal de Servicios Grales:	Mecánico Conductor.

Quedan excluídos del ámbito de aplicación personal el trabajo de alta Dirección o de alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuelas.

3º.- Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de inscripción en el Registro, a partir de 1º de enero de 1984 y su vigencia será de un año.

Art. 4º.- Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5º.- Período de prueba

La duración del período de prueba para el personal directivo y docente será de dos meses; un mes para el administrativo y quince días para el personal de servicios generales.

Art. 6º.- Preaviso de cese por parte del trabajador

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma, por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho al centro, a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7º.- Jornada laboral

La jornada laboral del personal directivo y docente será de 35 horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de 40 horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada 15 días, y en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8º.- Horario

El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas, or